



## Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C.

Abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de Tutela 11001418907520240044300**

### **Derecho de Petición**

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por **Jairo Antonio Cifuentes Rojas** contra la **Secretaría Distrital de Hacienda**, sin que se perciba causal de nulidad que invalide la actuación.

### **ANTECEDENTES.**

1. Por escrito que correspondió por reparto a esta sede judicial, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, efecto para el que pide ordenar a la accionada que proceda a responder de fondo el derecho de petición formulado el 8 de febrero de 2024 e identificado con radicado No. 2024ERO2871501.

2. En respaldo de sus pedimentos, expresó en compendio, que los términos para dar contestación al derecho de petición incoado se encuentran fenecidos, razón por la que invoca la protección de su derecho fundamental vulnerado mediante la presente tramitación.

Así mismo, indicó que mediante el derecho de petición radicó la documental contentiva del pago de impuestos para los años 2022 y 2023, de su vehículo identificado con placas GGK184, el cual fue hurtado en el mes de agosto de 2022 y respecto del cual adelantó los trámites pertinentes a la cancelación de matrícula del mismo.

3. El escrito de tutela fue admitido mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024, oportunidad en la que se dispuso notificar a la accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y se requirió al accionante para que allegara constancia de la radicación de la petición formulada ante la accionada de manera legible y procediera a precisar la pretensión en lo referente a la autoridad a que se endilga la vulneración de su derecho constitucional.

4. Dentro del término concedido, la tutelada allegó escrito en el que afirmó que con ocasión de la presentación de esta acción constitucional dio respuesta clara y de fondo a los requerimientos formulados por el accionante, lo cual genera carencia actual del objeto por configuración de hecho superado.

En respaldo de lo afirmado, allegó respuesta enviada vía correo electrónico el 20 de marzo de 2024, remitida a la dirección electrónica del accionante [cifuentesdorita2@gmail.com](mailto:cifuentesdorita2@gmail.com), concordante con la dirección de notificación registrada para la presente acción, mediante la que emite respuesta al derecho de petición en la que precisó que:

Respecto de la solicitud de actualización de la cancelación de matrícula en todos



## **Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C.**

los sistemas del vehículo hurtado con placas GGK184, indicó que *“revisado el Sistema de Información Tributaria SAP-TRM, se registra la cancelación de la placa GGK184”*.

Procediendo, además, a la anulación de las facturas de impuestos emitidas para las vigencias 2022 y 2023, haciendo claridad en que a la fecha *“no se evidencia obligación pendiente de pago de conformidad con el Informe de Obligaciones Pendientes”*.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **1. Competencia.**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 333 de 2021 y el artículo 37 y el 1382 del año 2000.

#### **2. Problema Jurídico.**

El punto a definir se contrae en determinar si la acción promovida es procedente y, en caso positivo, si el actuar de la accionada trasgrede el derecho fundamental de petición invocado por el gestor Constitucional.

Frente a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela se constata que en efecto, se trata de un asunto de relevancia constitucional, por cuanto se alega principalmente la vulneración del derecho fundamental de derecho de petición; la inexistencia de otros medios ordinarios, pues, tiene dicho el H. Corte Constitucional que *“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*<sup>1</sup>; el accionante precisó el derecho que considera vulnerado y además se observó el principio de subsidiariedad, pues no cuenta la accionada con otro medio jurídico para proteger su derecho fundamental de petición.

Armonizando con lo precedente, el derecho de petición invocado se erige en el artículo 23 de la Constitución Nacional y se satisface cabalmente cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue

---

<sup>1</sup> Sentencia T 671 de 2012.



## Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C.

debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, conforme a la Sentencia T-165 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual indica que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, generando así el escenario legal para que “las personas puedan garantizar de manera expedita y ágil su comunicación directa con el Estado, e independientemente de si se ejerce con fines públicos o privados, obtener una respuesta oportuna y de fondo”.*

Sobre este particular el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente:

*“(…) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(…) **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (…)*”.

Así las cosas, la esencia de la prerrogativa invocada comprende entonces: I). pronta resolución, II). respuesta de fondo y III). notificación de ésta al interesado. En ese orden, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

Ahora bien, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos en la queja, bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el objeto del amparo, de ahí que no tendría sentido impartir orden alguna, porque aquella quedaría inocua.

Ante ese panorama, el juzgador estaría frente a la declaratoria de una carencia de objeto de la actuación constitucional, tema respecto del que la jurisprudencia constitucional en innumerables ocasiones se ha pronunciado, señalando que:

*“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso*



## Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C.

*de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”<sup>2</sup>.*

### 3. Caso Concreto.

Las documentales aportadas a las presentes diligencias evidencian que el accionante acudió ante la Secretaría Distrital de Hacienda y en uso de su derecho constitucional de petición mediante escrito radicado el día 8 de febrero de 2024, y respecto del cual soporta la presente acción y, sobre el hecho que la accionada a la fecha no se ha pronunciado respecto de sus pedimentos, vulnerando de esta manera su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de Carta Política, en el que solicitó la actualización de la cancelación de la matrícula del vehículo de placas GGK184, así como el no cobro de impuestos para las vigencias 2022 y 2023 respecto del mismo.

Reclamación frente a la que la accionada emitió contestación al presente trámite de tutela en la cual informó que dio respuesta a la petición radicada por el accionante y que, si bien dicha actuación fue realizada con ocasión de esta acción constitucional, las peticiones elevadas el 8 de febrero de 2024, fueron resueltas en su totalidad mediante comunicado de fecha 20 de marzo de 2024, notificado en debida forma a la dirección de correo electrónico [cifuentesdorita2@gmail.com](mailto:cifuentesdorita2@gmail.com), como consta a pág. 10 del archivo PDF No. 8 del expediente digital.

De cara a lo anterior, impera memorar que existen eventos en los que en el tránsito de la actuación de resguardo, la situación fáctica que erigió su presentación se modifica o se consuma, lo que supone que la definición de los hechos planteados inicialmente debe ajustarse a los sucesos verificados al momento de emitir el fallo, eventos estos dentro de los que puede acontecer que la encargada de ofrecer la respuesta o de cesar la acción, omisión o amenaza del derecho constitucional del que se invoca su protección por intermedio de la acción de amparo, acredite que cesó su actuar inconstitucional, situación que coloca al fallador de instancia en la tarea de ajustar la decisión a las circunstancias más recientes debidamente acreditadas.

En efecto, en el transcurso de este trámite de amparo la accionada **Secretaría Distrital de Hacienda**, acreditó en debida forma que suministró la respuesta a lo peticionado por el tutelante, en un total de 2 folios, tal como obra a págs. 8 y 9 del archivo PDF No. 8 del expediente digital, y en los términos que se detallaron en el acápite de antecedentes, repuesta que no se torna evasiva o, superflua, sino que ofrece contestación efectiva a lo requerido por el gestor constitucional, además de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 2010.



## **Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C.**

verificarse el envío de la misma al peticionario el 20 de marzo de 2024, como obra a pág. 10 del archivo PDF No. 8 del expediente digital.

Reflexiones precedentes por las cuales, se estiman acreditados los requisitos jurisprudenciales y que encausan el reconocimiento de que la situación fáctica que dio origen a la formulación de este resguardo cesó y procede la declaración de hecho superado, en la forma que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE.**

**Primero: Declarar** la carencia actual de objeto respecto de la accionada **Secretaría Distrital de Hacienda**, por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y, en consecuencia.

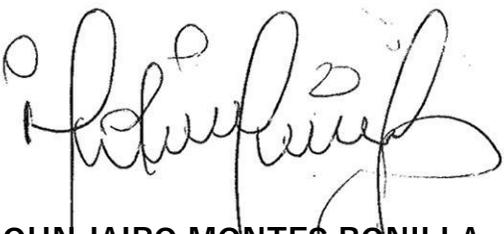
**Segundo: Negar** el amparo constitucional reclamado por **Jairo Antonio Cifuentes Rojas** contra la **Secretaría Distrital de Hacienda** respecto del derecho de petición conforme a lo descrito en el numeral que precede.

**Tercero: Notifíquese** a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la corte Constitucional para su eventual revisión

**Notifíquese,**



**JOHN JAIRO MONTES BONILLA**  
**JUEZ**